

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Despacho telegráfico de Madrid á las 2 y 55 minutos de la tarde.

Segun parte del General en Jefe ayer 15 no ocurría novedad en el campamento de Tantuan.

Logroño 16 de Febrero de 1860.—Manuel Somoza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Autorizado el Gobierno por el art. 7.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 para emitir billetes del Tesoro admisibles en pago de la venta de Bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley, con objeto de cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en obras públicas y en otros servicios extraordinarios de la Administración y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos; comprendidos en los presupuestos extraordinarios de 1859 y del corriente año por este concepto vn. 184.928.000 como producto líquido de la enajenación de dichos billetes; autorizado también el Gobierno por la ley de 25 de Noviembre próximo pasado para ampliar la emisión de aquellos hasta la cantidad que sea indispensable á fin de atender al aumento que las necesidades de la guerra exijan en los créditos señalados en el presupuesto extraordinario de este año con destino al material de Guerra y Marina, y teniendo presentes las demás consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá desde luego á las emisiones de los billetes del Tesoro creados en virtud de la ley de 1.º de Abril de 1859 hasta la cantidad de 200 millo-

nes de reales, y se verificará su enajenación en pública subasta.

Art. 2.º La primera emisión llevará la fecha de 1.º de Marzo, y la segunda la de 1.º de Abril próximos, desde cuyos días respectivamente devengarán el interés de 5 por 100 anual. Los billetes serán de cuatro series, á saber:

- Serie A. de 500 reales.
- » B. de 1.000.
- » C. de 2.000.
- » D. de 4.000.

Art. 3.º El capital é intereses vencidos de los billetes se admitirán por el valor nominal en los pagos que por las ventas de los bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley de 1.º de Abril hayan de hacer los compradores desde 1.º de Enero de 1861.

Art. 4.º El capital é intereses vencidos que no fueren amortizados por el medio que establece el art. anterior, serán pagaderos á metálico, si sus tenedores lo reclamasen, en esta forma: los correspondientes á la primera emisión el día 31 de Diciembre de 1861, y los de la segunda en igual día del de 1862.

Para este efecto se presentarán por sus tenedores en las Tesorerías del reino, donde les convengan domiciliar el pago, con las mismas circunstancias que para el cobro de los cupones de la Deuda pública están determinadas por órdenes vigentes.

Los billetes de cada emisión expresarán la época de su amortización á metálico.

Art. 5.º Si llegado el 1.º de Enero de 1861, desde cuya fecha deben empezar á amortizarse los billetes, conviniere á alguno de sus tenedores canjear aquellos por los pagarés de compradores de bienes que el Tesoro tenga á realizar dentro del mismo año, podrán optar por este medio anticipado de pago, siempre que la cantidad que para el efecto propongan llegue á un millón de reales, verificándose el canje por pagarés sobre todas las provincias del reino, cuyos vencimientos comprendan los meses del año en la proporción más aproximada en que estén aquellos con su totalidad. Las liquidaciones para realizar este canje se harán abonando el Tesoro el capital é intereses de los billetes hasta el 31 de Diciembre de 1861, y cediendo á la par las indicadas obligaciones por su total importe. A igual beneficio podrán optar los tenedores de billetes respecto á los pagarés vencedores en 1862, llegado que sea el 1.º de Enero de dicho año. También podrán obtener este canje antes de dicha fecha solicitándolo y conviniendo en ello el Gobierno.

Art. 6.º Con objeto de que puedan concurrir á la licitación los Bancos y sociedades de crédito cuyos estatutos de-

terminan para los efectos en cartera plazo fijo menor que el señalado para el pago de los billetes, el Tesoro quedará obligado á canjearles en cualquiera fecha la parte que las necesidades de dichos establecimientos requieran de los billetes que tengan en su poder por pagarés ó letras á los plazos que se convengan, sin exceder del de 90 días fecha, liquidándose los intereses de aquellos y el descuento en la proporción que corresponda hasta el día que los presenten, y abonándoseles sobre los nuevos valores el tipo de descuento que rija para las impositciones en Deuda flotante de aquella clase de establecimientos el día en que se ejecute el canje.

Art. 7.º El precio mínimo á que se cederán por el Tesoro los referidos billetes será el de 97 y medio rs. por 100 de su valor nominal, cuyo tipo servirá de base para la subasta; en el concepto de que siendo común para ambas emisiones, toda proposición ha de entenderse á recibir por mitad billetes de una y otra de aquellas.

Art. 8.º Los Bancos, Sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociación dirigirán sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados á la Dirección general del Tesoro público, antes del día fijado para la licitación, ó los presentarán al comenzarse el acto de la subasta.

Art. 9.º En uno y otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 3 por 100 del importe nominal de sus pedidos, bien en metálico, acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien su equivalente en títulos de la Deuda consolidada y diferida al tipo de cotización.

Art. 10. No se admitirán proposiciones que no lleguen á 10.000 rs. vn. de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 11. A las dos de la tarde del día 15 de Marzo próximo, en reunión pública, que se verificará en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, presidida por mi Ministro del ramo, y con asistencia de los Directores generales del Tesoro, Contabilidad y del Asesor general del referido Ministerio, se habrán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelación y los que se entreguen en el acto.

Art. 12. Leídas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 8.º, 9.º y 10 de este decreto, se admitirán aquellas que estén dentro del precio mínimo fijado en el art. 7.º, hasta cubrir los 200.000.000 de rs. vn. que son objeto de la licitación, dando la preferencia á las que ofrezcan

mayores ventajas sobre el tipo indicado. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que hayan de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre las proposiciones que se hallen en igual caso y en proporción de sus pedidos.

Art. 13. Los billetes se entregarán á los Bancos, Sociedades ó particulares cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas el día 31 del referido mes de Marzo, y el pago de su importe lo verificarán al recibir dichos billetes, en efectivo metálico ó en valores de la Deuda flotante de cualquiera vencimiento, con el descuento correspondiente á la operación de que procedan.

Art. 14. Las liquidaciones de esta negociación se efectuarán por la Dirección general del Tesoro público.

Art. 15. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 9.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitación. Se conservarán en el Tesoro los de los demás interesados á los efectos que determinan las instrucciones vigentes para su entrega á los mismos al realizar el pago de los billetes que le hubiesen sido adjudicados.

Art. 16. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Modelo de proposición.

El ó los que suscriben, enterados del Real decreto de 10 de Febrero de 1860, se obligan á tomar rs. vn. en billetes del Tesoro por mitad de las dos emisiones de 1.º de Marzo y 1.º de Abril al precio de por 100 de su valor nominal.

Madrid..... de..... de 1860.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Antonio García, Alcalde de Juvera, por suponerle extralimitación en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente.

«Excmo. Sr.: Estas secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de Juvera.

Resulta que este funcionario se presentó en la casa de uno de los vecinos del pueblo donde se hallaban reunidos para cenar varios amigos, y les previno, por serle aquella reunión sospechosa, que se retiraran á sus casas respectivas en el término de media hora:

Que trascurrido este plazo con gran exceso encontró el Alcalde cuando iba rondando á los mismos vecinos, y como previniese al alguacil y guardias civiles que le acompañaban que los redujeran á prisión por haberle desobedecido, opusieron resistencia, y uno de ellos dió al alguacil un golpe con un manojo de paja que llevaba encendido, y despues llegado el caso de hacerles entrar en la cárcel intentó acometer al Alcalde con una navaja, sin que conste que los demás fueran cómplices de tal atentado: que instruida con tal motivo una causa criminal recayó sentencia de la Audiencia penando al que atentó contra el alguacil y el Alcalde, y mandando sacar testimonio de la detencion que sufrieron en la cárcel los demás compañeros del penado para que el Juez de primera instancia procediera con arreglo á derecho:

Que en su consecuencia, y de conformidad con el dictámen fiscal, pidió el Juez la autorización de que se trata, y el Gobernador la denegó estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones adoptando una medida de equidad y orden público, y sin prolongar la detencion mas tiempo del necesario para poner á disposicion del Juez los presuntos reos:

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal vigente, según la que los Jueces y Tribunales, las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener las personas que según fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieren conocimiento:

Visto el art. 192 del Código que, en el caso tercero de su párrafo segundo, designa á los que faltan al respeto debido á un superior suyo en ocasion de sus funciones como reos de desacato contra las autoridades:

Considerando, que así de lo expuesto por el Alcalde en el auto de oficio que dictó, como de las declaraciones del alguacil y de los dos guardias civiles, aparece que los vecinos de Juvera, arrestados, opusieron resistencia á aquella Autoridad cuando encontrándolos despues de haberle desobedecido les reprendió y mandó detener, llegando á insultar al Alcalde y provocarle, según lo que de auto de oficio aparece.

Que en tal caso bien pudo dicho funcionario hacer uso de las atribuciones que le confiere la regla 29 citada, y no cometió extralimitacion de ningun género, deteniéndolos en la cárcel pública aquella noche, esto es, durante el tiempo necesario para ponerlos á disposicion del Tribunal competente, puesto que parecia habían cometido el delito marcado en el art. 172 del Código penal, y en tal concepto contra todos ellos se comenzaron á instruir las primeras diligencias;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Logroño»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina

(Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 30 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de 1.ª instancia de Valencia de Alcántara para procesar á D. Pedro Barbado, Alcalde de dicha villa, por suponersele abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de 1.ª instancia de Valencia de Alcántara solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Pedro Barbado, Alcalde de dicha villa.

Resulta:

Que varios vecinos y propietarios de Valencia de Alcántara denunciaron al Juzgado que Andrés Barrios, Antolin Vivas, Pedro Chaves y Pedro Giló, de la misma vecindad, habían roto en la tarde del 8 de Julio del año anterior las pesqueras que le pertenecian, situadas en la rivera de Abid y paraje del Molino Caido y los Vicos, interceptando con tal motivo el riego de sus huertas respectivas, todo ello contra la voluntad de alguno de los denunciadores y sin conocimiento de otros.

Que instruidas diligencias por el Juez en averiguacion del hecho denunciado y recibidas declaraciones á los autores del mismo confesaron su certeza, manifestando que obraron de aquel modo en cumplimiento de la órden que les dió el Alcalde de aquella villa D. Pedro Barbado.

Que recibida á este declaracion manifesto en la misma, que en el mes de Mayo publicó un bando dentro del círculo de sus atribuciones, prohibiendo á los hortelanos de la ribera de Avid que regasen de pié, y mandando lo hicieran á brazo, con lo cual favorecia los intereses de todos los vecinos y no perjudicaba á los dueños de las huertas más que en el pequeño gasto de pagar un hombre que sacase el agua del rio: que posteriormente varios molineros acudieron á su autoridad quejándose de que dichos hortelanos regaban de pié, evitando con esto el curso de las aguas y que pudieran moler sus molinos, por lo que dió órden para que se reconociesen las aguas y se les diese el curso natural impidiendo que se regase de pié, si en efecto se hacia de este modo, y rompiendo caso necesario las pesqueras, como así lo ejecutaron las personas que se citan en la denuncia: que despues volvieron dichos hortelanos á cerrar las pesqueras y á regar de pié, habiendo mandado á los Fieles del campo que abriesen todas las pesqueras de las huertas del rio Avid, imponiendo dos ducados de multa á cada uno de los hortelanos, como se verificó, y cuyas disposiciones adoptó por no haberse obedecido el bando publicado al efecto:

Que denunciado por los mismos este último hecho y mandando unirlo á las anteriores diligencias, oido el Promotor fiscal, el Juez pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al citado Alcalde, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial y oido el interesado:

Visto el párrafo sexto, art. 73 de la

ley de Ayuntamientos, según el cual corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno, bajo autoridad inmediata del Gobernador de la provincia, publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la misma ley, por el que corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo segundo, art. 80 de la repetida ley, según el que corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Considerando que D. Pedro Barbado, Alcalde de Valencia de Alcántara, publicó dos bandos en 2 de Marzo y 29 de Junio del año anterior, cuyas copias certificadas se acompañan, por los que prohibió á los hortelanos y á toda persona regar de pié las huertas de la ribera de Avid y que se variase bajo ningun pretexto el curso de las aguas del rio, dejando al arbitrio de los hortelanos utilizar aquellas para el riego por medio de cigüeñas ó guillas, ó sea sacándolas á brazo, y conminando con multa al que lo contrario hiciere:

Considerando que al publicar el Alcalde los citados bandos lo hizo en virtud de las facultades que le estaban conferidas por el art. 73 de la ley de Ayuntamientos y en el ejercicio de las funciones administrativas que le correspondian de cuidar de todo lo relativo á policia rural, con arreglo al art. 74 de la misma ley, toda vez que en Valencia de Alcántara no habia legislacion alguna especial para el aprovechamiento de aquellas aguas;

Considerando que si bien corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas comunes, cuyo carácter tienen las de que se trata, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente según el citado art. 80 de la ley de Ayuntamientos; la disposicion adoptada por el Alcalde, solo debe considerarse como una medida de policia rural y no como un sistema permanente de riego, y en tal concepto obró en el ejercicio de sus atribuciones sin abrogarse las que correspondian á la corporacion municipal;

Considerando que aun suponiendo que el Alcalde abusase de sus facultades al dictar los citados bandos y mandar se rompiesen las referidas pesqueras para que las aguas del rio Avid siguiesen su curso natural; no deberian seguirse procedimientos contra el mismo por tales hechos, pues tratándose de dejar sin efecto una providencia dictada por aquel en el círculo de sus atribuciones administrativas, y siendo tambien esencialmente administrativa toda cuestion de aguas de aprovechamiento comun, solo correspondia al Gobernador de la provincia como superior gerárquico en el estado actual de este asunto corregir gubernativamente al expresado Alcalde, si para ello hubiese motivo y revocar aquella providencia.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones,

de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

PROMOTORIA FISCAL DEL JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL PARTIDO DE LOGROÑO.

Para cumplir lo mandado por S. M. la Reina (Q. D. G.) en la que se me ha comunicado por el Sr. Fiscal de la Audiencia de Búrgos, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de Alberite, Lagunilla, Lardero, Viguera y demas que hubiesen corregido faltas en el mes de Enero último, remitan á la de mi cargo en término de cuarto dia nota espresiva del sexo de los corregidos, ya en juicio ó ya gubernativamente, cuidando todos los del partido de expresar dicha circunstancia al remitir los estados sucesivos en que aparezcan aquellas. Logroño 16 de Febrero de 1860.—Ildefonso Sainz.

INVESTIGACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES.

En el Boletín oficial núm. 27, correspondiente al día 4.º del presente mes, hice saber el nombramiento de Investigador Subalterno del partido de Nágera, en favor de D. Romualdo García, el cual no puede ejercer dicho cargo hasta tanto que se sirva aprobarlo el ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado, a quien se transmitió por conducto del Sr. Gobernador de la provincia. Y lo pongo en conocimiento de los Alcaldes para que les conste, quedando en comunicar la aprobacion, cuando tuviere lugar, para que aquel pueda ejercer. Logroño 17 de Febrero de 1860.—Pedro Monturus.

NUNCIOS.

Girado por el Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de contribucion territorial y sus recargos para el año actual de 1860, se anuncia al público para que los contribuyentes comprendidos en el, puedan enterarse en el término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio y pasado no se oirá reclamacion alguna. Cervera del Rio Albama 12 de Febrero de 1860.—El Presidente, Antonio Calahorra y Leon.

Parte no oficial.

El Sr. Promotor Fiscal de este Juzgado de 1.ª instancia me ha hecho conocer, que las hojas de estados de juicios verbales de faltas que anteriormente se imprimieron por su invitacion, no pueden tener ya buena aplicacion por la novedad que contienen las que últimamente ha recibido, y aun cuando se acababa de hacer una tirada considerable de aquellas como el objeto de este establecimiento en esta ocasion no sea tanto de lucro como de complacer á dicho Señor y prestar á la par un servicio á los Sres. Alcaldes y sus Tenientes, se han impreso las que deben servir en lo sucesivo y se hallan de venta á cuatro reales cada doce ejemplares.

En Ezcaray se vende una mesa de villar con todos sus útiles, propia de D. Quintin Rodriguez: el que quiera comprarla puede dirigirse á Saturnino Canillas vecino de dicha villa.